

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA
ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe a la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos u otras reses lanares pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente, firmará la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos: pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervencion administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. XI. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del capítulo XIII del presente Reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

Art. 90. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distincion de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconoci-

mientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquirieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 96. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolucion del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introduccion, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotacion se verificará en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administracion vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administracion podrá tambien adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atravesase la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco á radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para el adeudo correspondiente, ó para la intervencion si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día, proxicamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los

caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 114. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan por cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas del depósito,

haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeracion perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles darán á la Administracion parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administracion por escrito, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*,

firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas; por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.667.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo de celebrarse en este Gobierno Civil el día 2 de Diciembre próximo venidero, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde Medina del Campo á Villardefrades, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Octubre último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en este Centro, se admiten proposiciones en el mismo y Alcaldías de Medina del Campo y Villardefrades hasta el día 26 del corriente á las cinco de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 7 de Noviembre de 1898.

*El Gobernador.***Fernando de Torres y Almaraz.**

Núm. 2.653.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día cinco del próximo mes de Diciembre á las doce su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado «El Monte» de estos Propios, bajo el tipo de cincuenta pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Tudela de Duero á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Num. 2.658.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Con el fin de que pueda procederse en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1899 á 1900, se recuerda á los vecinos y terratenientes forasteros de este término jurisdiccional que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, pecuaria y urbana ó que no la tengan declarada, la obligacion en se hallan de manifestarlo, presentando al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero de 1899, las relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, conforme determinan los artículos 45 y 56 del vigente reglamento á la vez que de exhibir tambien los títulos ó documentos legales que motiven dichas alteraciones, en la inteligencia de que pasado el citado plazo no será admitida ninguna para el expresado año y les parará el perjuicio consiguiente.

Mucientes 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Santiago Valverde.—El Secretario, Andrés Cañibano.

Num. 2.666.

Don Fernando Frutos Calleja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que el día ocho de Diciembre entrante y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento la subasta de instalacion de alumbrado eléctrico para el servicio público en esta villa durante doce años, bajo el tipo de cuatro mil pesetas en cada uno de ellos, constanding las demás condiciones en el expediente de su razon el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora del remate, que se verificará por pliegos cerrados, en papel de peseta y será requisito indispensable para ser licitador, depositar previamente en la Caja municipal la cantidad de doscientas

pesetas, importe del cinco por ciento del tipo anual de la subasta.

Peñañiel 4 de Noviembre de 1898.—Fernando Frutos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal talon núm. ... teniendo noticia del anuncio publicado para la subasta del alumbrado público de Peñañiel por medio de la electricidad y habiendo examinado el pliego de condiciones unido al expediente, se compromete á realizar el mencionado servicio por la cantidad de..... pesetas anuales y con sujecion á todo lo demás que establece el referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2.668.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

ANUNCIO.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de setecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos. Recíbense instancias por espacio de diez días, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen la aptitud que tenga el aspirante.

Monasterio de Vega 4 de Noviembre de 1898.—El Alcalde accidental, Rogelio Martínez.

Seccion quinta.

Núm. 2.660.

Don Mariano de Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el expediente que se expresa en la cabeza, parte dispositiva, pié y publicacion de la Sentencia que á la letra dicen así:

Cabeza.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos noventa

y ocho, el Sr. D. Hilarion Llorente García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado el presente incidente promovido por Mariano Bravo Callejo, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. José Angel Rico, bajo la direccion del Doctor D. Cesáreo M. Aguirre y Aguirre, sobre que se le declare pobre para litigar con Ventura Acosta y Francisco Alvarez, sobre nulidad de la venta de unas fincas, en cuyo incidente tambien es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Mariano Bravo Callejo para litigar con D. Ventura Acosta y Francisco Alvarez, y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de satisfacer los gastos que se originen si viniere á mejor fortuna.

Pie.—Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarion Llorente.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Hilarion Llorente García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando audiencia pública en ella hoy trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados Ventura Acosta y Francisco Alvarez, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Mariano de Castro.

NUM. 2.664.

Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Sala Audiencia del mismo, el día tres de Diciembre, hora once de su maña-

na, se celebrará la subasta de las fincas siguientes:

Como de Julian Mañueco.

Una casa enclavada en término y casco de Villacid, calle del Prado, número dos, compuesta de habitaciones bajas, que mide una superficie de veinte metros cuadrados de cubierto y ocho de descubierta ó corral, lindante por la derecha entrando con callejon de los Jatos, izquierda, casa de herederos de Inocencio Perez, espalda corral de Domingo Collantes y frente con expresada calle del Prado. Esta finca está tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Como de Elías Estrada.

La cuarta parte de una casa pequeña, enclavada en dicho término ó sea en ese de Villacid, calle de Cerralbo, sin número, mide toda ella una superficie de ocho metros cuadrados de cubierto sin corral y no consta más que de portal, cocina y dormitorio, correspondiendo á la parte embargada dos metros cuadrados, linda derecha, casa de Teodora Sanchez, izquierda y frente expresada calle cerrada, espalda huerta de herederos de D. Carlos Palmero. Esta cuarta parte de casa fué apreciada en cuarenta pesetas.

Total doscientas quince pesetas.

Los relacionados bienes se subastan para con su importe cubrir el de las costas que adeudan Julian Mañueco y Elías Estrada, de Villacid, por las originadas en su defensa á virtud de causa sobre falsedad, bajo las advertencias siguientes: Primera. Que no se admitirán posturas que no cabran las dos terceras partes de la tasacion dada á dichos bienes. Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y Tercera. Que de no habilitarse títulos de los inmuebles referidos por los Mañueco y Estrada en el término que se les ha concedido, los habilitará el Juzgado de oficio y á su costa.

Dado en Villalon á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Justiniano F. Campa.—El Actuario, Vicente M. Conde.

NÚM. 2.665.

Don José Lopez Mosquera, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los ganados que á continuacion se reseñan, con sus señas, que fueron sustraídos en la noche del veinte al veintiuno del pasado mes de Octubre á sus dueños Pedro Regalado Alonso, Doroteo Santos Martin y Angel San José Pasalodos, vecinos de Serrada, poniéndolos inmediatamente á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habidos, como igualmente á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion, pues así lo tengo acordado en sumario que por tal motivo instruyo.

Dado en Medina del Campo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José L. Mosquera.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Señas de los ganados.

- 1.º Una pollina parda, con bastante pelo, de poco cuerpo y talla, de tres años y medio de edad.
- 2.º Un pollino tambien pardo, con bastante pelo, un poco mohino, de diez y ocho meses de edad.
- 3.º Una pollina rúcia, de bastante talla, de ocho años, labrada de la mano izquierda y viesa.
- 4.º Otra pollina de cinco años, estatura regular, pelo negro y esquilada, viesa de la pata derecha.
- Y 5.º Cinco gallinas, tres viejas y dos nuevas ya igualadas.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Actuario, Manzano.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputación.